

**Informe secretarial:** Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Por otro lado, conforme al artículo 109 del C.G.P., se agregan al expediente memoriales presentados el 31 de enero y el 20 de febrero de 2020 por los cuales (i) se remite oficio del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín por el cual ordena la inscripción de la concurrencia de embargos sobre los bienes de la aquí demandada y (ii) el abogado Pablo Upegui Jiménez, como apoderado de la parte demandante, solicita se acepte el retiro de la demanda. A Despacho para proveer.

**Luisa Fernanda Flórez Jiménez**  
Secretaria Ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con título quirografario
<b>Radicado</b>	050013103001 2019 00364 00
<b>Demandante</b>	Muelles y Frenos Simón Bolívar S.A.S
<b>Demandada</b>	Cubiko Transportes S.A.S
<b>Providencia</b>	Auto autoriza retiro de demanda y ordena oficiar

El artículo 92 del C.G.P. señala que el demandante podrá retirar la demanda cuando (i) no se ha notificado a ninguno de los demandados (ii) ni se han practicado medidas cautelares.

Como en el presente caso se cumple lo dispuesto por dicho artículo se autoriza el retiro de la demanda presentada contra Cubiko Transportes S.A.S. y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas pero NO CONSUMADAS que se describen a continuación:

- a. **El embargo de los remanentes** que le llegaren a quedar y de los bienes que le llegaren a desembargar a Cubiko Transportes S.A.S. dentro de los siguientes procesos:

- i. Proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá contra Cubiko Transportes S.A.S. que actualmente cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2017-0697.
  - ii. Proceso ejecutivo instaurado por Comercializadora A&O S.A. contra Cubiko Transportes S.A.S. que actualmente cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2017-0420
  - iii. Proceso ejecutivo instaurado por Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento Comercial contra Cubiko Transportes S.A.S. que actualmente cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2017-0423.
  - iv. Proceso ejecutivo instaurado por Servicrédito S.A. contra Cubiko Transportes S.A.S. que actualmente cursa en el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2017-1037
  - v. Proceso ejecutivo instaurado por Redllantas S.A. contra Cubiko Transportes S.A.S. que actualmente cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2017-0973.
- b. El embargo y retención de las sumas de dinero** depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's, de los que fuere titular Cubiko Transportes S.A.S. identificada con NIT 900.757.382-2, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y VALORES BANCOLOMBIA.

No se ordenará oficiar para el levantamiento de las medidas, toda vez que los oficios por los cuales se comunicaba el decreto de las mismas nunca fueron retirados del expediente.

Finalmente, en atención al oficio No. 047 del 16 de enero de 2020 proveniente del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, por el cual comunica que en el proceso ejecutivo laboral adelantado por Leopoldo Libreros Bedoya radicado bajo el No. 2018-00225 se decretó la concurrencia de embargos y prelación de créditos sobre todos los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, NO SE TOMA NOTA de dicho embargo toda vez que aquí no quedó consumada o practicada ninguna medida cautelar y de hecho se autorizó el retiro de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase al citado despacho judicial informándole lo anterior.

Queda a disposición el expediente digital para el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

Regístrese la terminación y archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

[Firma escaneada conforme al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
Secretario